

460

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 10 FEB 2021 del año Dos Mil veintiuno. (2021)

El juzgado para resolver la petición del extremo demandado, vista a folio 43, dispone:

1 – Con fundamento en el artículo 602 del C.G.P., se ORDENA al extremo demandado prestar caución por la totalidad de \$464.531.421,40 M/cte., equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

NOTIFIQUESE

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

El Juez,

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 11 FEB 2021 hoy
El Secretario,

[Handwritten signature]
(13)



461

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Señores
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular 2018-134
Demandante: FLEXA INGENIERIA Y REPRESENTACIONES S.A.
Demandado: CONCAV SA
Radicación: 11001-31-03-015-2018-00134-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 10 de febrero de 2021

Respetados Señor Juez.

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.949.788 y tarjeta profesional número 292.485 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **CONCAV SA**, identificada con NIT: 860.077.014-4, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente documento presento oportunamente **recurso de reposición y en subsidio apelación, según lo dispone el artículo 321 del CGP, contra Auto del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió sobre las medidas cautelares del proceso**, notificado mediante estado del 11 de febrero de 2021, sustento el presente recurso en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 31 de julio de 2019 la parte demandada, es decir mi representada, dentro del proceso de la referencia radicó solicitud de levantamiento de medidas cautelares de acuerdo con lo consagrado en el artículo 602 del CGP, anexando póliza de amparo judicial número 11-41-101024777, póliza que garantiza el pago del crédito y las costas judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 603 del CGP, dicha póliza garantiza una suma equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en 50%, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del CGP para que sea procedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que se solicitó.

Teniendo en cuenta que efectivamente la caución presentada se ajusta al presupuesto de hecho para que proceda la consecuencia de derecho establecida en el Código General del Proceso, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en virtud del proceso dentro del



cual se presenta tal causación, su honorable despacho, mediante Auto del 13 de diciembre de 2019 estableció que, dado que conforme a lo solicitado en el escrito obrante al folio 431 del proceso, se allegó póliza de conformidad con el artículo 602 del C. G. de P. se dispuso:

1. "TENER por constituida la caución para el levantamiento de los embargos de la póliza 11-41 101024777
2. Decretar el levantamiento de los embargos decretados en el proceso sobre bienes denunciados como de propiedad de la demandada. Líbrense los oficios a quienes corresponda."

El referido Auto del 13 de diciembre de 2019 se notificó mediante Estado número 92 del 16 de diciembre de 2019, frente a tal decisión no se presentó ningún recurso, por lo que adquirió fuerza ejecutoria y, en consecuencia, mediante Auto del 23 de enero de 2020, se dispuso la entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso así: 250.000.000 millones de pesos a órdenes del juzgado 16 civil del circuito de Bogotá, en razón al embargo de remanentes decretado en el marco del proceso ejecutivo 2018-343 y el dinero sobrante, descontando el remanente, a la demandada CONCAV SA. De igual forma, se dispuso la entrega de los oficios de desembargo a la demandada conforme a lo ordenado en el citado Auto del 13 de diciembre de 2019. Es en ese orden de ideas, que al ser el proceso un concurso de actuación preclusivas sobre las que no puede volverse, que el auto que hoy ocupa nuestro interés debe ser revocado.

Efectivamente, una vez ejecutoriado el Auto del 23 de enero de 2020, recibí, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, sendos oficios de desembargo comunicando la decisión adoptada mediante Auto del 13 de diciembre de 2019, oficios que fueron radicados ante las entidades donde se habían comunicado las medidas de embargo en su debida oportunidad. Quedando solamente pendiente la recepción de los títulos de depósito judicial correspondientes a dineros sobrantes después de la entrega a disposición del juzgado 16 civil del circuito de Bogotá de los demás títulos constituidos. Tanto el Auto del 13 de diciembre de 2019 como el del 23 de enero de 2020 ya hicieron tránsito a cosa juzgada y efectivamente surtieron efectos materiales.

Ahora bien, el Auto del 10 de febrero de 2021 señala que "para resolver la petición del extremo demandando, vista a folio 43" se dispone ordenar a la sociedad demandada prestar caución, a pesar de que tal petición ya había sido efectivamente resuelta mediante los autos del 13 de diciembre de 2019 y del 23 de enero de 2020, que ya se encuentran debidamente ejecutoriados. Lo anterior afecta gravemente el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, así como la confianza legítima de mi representada en la administración pública, pues se está reviviendo un debate sobre medidas cautelares que ya fue formal y materialmente resuelto y cuyo término ya se encuentra precluido, mediante providencias judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada y que tienen carácter vinculante.



462

Con respecto a la cosa juzgada, el Consejo de Estado ha establecido que:

“Como es conocido, la cosa juzgada está llamada a garantizar la unidad de la jurisdicción, de modo que solamente haya un pronunciamiento sobre la misma materia. Así, cuando la jurisdicción se agota con una decisión, ésta se vuelve intangible por antonomasia y ningún otro juez puede volver sobre el asunto, pues de hacerlo, sería posible el hallazgo de dos sentencias contradictorias sobre idéntica controversia lo cual desconocería la unidad de jurisdicción y lesionaría la seguridad jurídica, pues la aplicación de unas mismas normas a un caso idéntico, no puede conducir razonablemente a resultados distintos.” (Subrayado nuestro) (Radicado. 0502-11)

Con respecto al carácter vinculante que puedan tener providencias judiciales como las del 13 de diciembre de 2019 y la del 23 de enero de 2020, la Corte Constitucional ha establecido que:

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.” (T-1274/2005)

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el Auto del 10 de febrero de 2021 transgrede la unidad de jurisdicción y desatiente el carácter vinculante de las dos decisiones judiciales previas que se encuentran debidamente ejecutoriadas y cuyos términos ya precluyeron, pues generaría que hubiera un segundo pronunciamiento sobre una materia que ya fue resuelta mediante decisiones judiciales que ya fueron materializadas, en virtud de lo dispuesto por su honorable despacho.

PETICIÓN

Única. Dado todo lo anterior, le solicito revocar el Auto del 10 de febrero de 2021 que decide sobre las medidas cautelares.

Atentamente,

Daniel Cardona Caicedo
C.C. 1.151.949.788
T.P. 292.485 C.S.J.

Responder a todos ✕ Eliminar 🚫 No deseado 🚫 Bloquear ⋮

Proceso ejecutivo singular 2018-134

N

notificacion <notificacion@concaysa.com>

Mar 16/02/2021 9:08 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: contabilidad@flexadecolombia.com; abogadomars@gmail.com



Recurso de reposición contra ...
175 KB

Cordial Saludo,

Adjunto al presente envío recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto del 10 de febrero de 2021.

Atentamente,

Daniel Cardona Caicedo
Apoderado
CONCAY SA
C.C. 1.151.949.788
T.P. 292.485

Responder | Responder a todos | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

Fijado en lista hoy, _____

En traslado Recurso reposición

Comienza _____ 8:00 a.m.

Termina _____ 6:00 p.m.

SECRETARIA